

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OF. 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**La Mesa, Cundinamarca, octubre 25 de 2023**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
RADICACIÓN: 253863103001-2022-00161-00  
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COOPERATIVA UNIÓN DE  
PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA  
RECREACIÓN  
DEMANDADO: AQUILES HUMBERTO CHITIVA CHITIVA Y OTRA**

**1.- ASUNTO**

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver el recurso de reposición y la procedibilidad de la concesión del recurso de apelación presentado en subsidio, contra el numeral 12 del ordinal primero y el ordinal tercero, ambos del auto calendarado el 23 de febrero de 2023, primero mediante el cual se libró mandamiento de pago sobre el capital acelerado del pagaré N° 51231-6100-2018, y segundo en el que se negó el mandamiento de pago respecto de:

- (i) El cobro de intereses moratorios sobre los valores calculados como intereses de plazo, en tanto ello constituye anatocismo prohibido por la ley;
- (ii) El valor liquidado como aceleración de los intereses de plazo, en tanto se soporta sobre unas obligaciones crediticias no causadas y por ende inexigibles
- (iii) El cobro de las sanciones descritas en el numeral décimo tercero del pagaré base de esta acción, en cuanto carece de los requisitos de claridad y exigibilidad exigidos por la ley, en tanto no resulta clara la expresión “*primera intervención de la persona a quien se encargue la cobranza*”, resultando por ello en una condición indefinida.

**1.2.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Adujo el apoderado de la parte ejecutante que deberá corregirse el numeral 12 del ordinal primero del auto objeto de recurso, en lo correspondiente a las fechas allí descritas, pues el capital acelerado comprende las cuotas que se vencieron a partir del 18 de octubre de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el 18 de septiembre de 2028.

En segundo lugar, considera que, según lo establece el artículo 1617 del Código Civil, la acreedora no solo tiene derecho a cobrar los intereses moratorios sobre el capital vencido y el capital acelerado, sino también respecto de los intereses causados sobre los intereses de plazo que la acreedora ha dejado de percibir ante el incumplimiento de la obligación por parte de los deudores. Así, argumentó que dentro del presente asunto no existe un anatocismo, en tanto, no se está incurriendo en capitalización de intereses o “anatocismo”, pues como se dijo anteriormente no se ha cobrado ni doble interés de Plazo, ni doble interés de Mora, como lo establece el Despacho y, aun cuando fuese así, dicha prohibición no es absoluta, pues es clara la legislación mercantil en permitir el cobro de intereses sobre intereses de conformidad al artículo 886 del Código de Comercio.

En tal orden de ideas, luego de traer a colación alguna definición doctrinal de lo que es un interés remuneratorio y un interés moratorio, explicó que:

*“En ese sentido para mayor claridad del despacho me permito usar como analogía el Contrato de arrendamiento, donde si el Arrendatario incumple con el pago de los cánones debe restituir el inmueble que le fue dado en tenencia (Capital), cancelar el valor de los Cánones Adeudados (Interés de Plazo) y cancelar los intereses de Mora por el incumplimiento de los Cánones (Interés de Mora).”*

Finalmente, como un tercer pilar de la reposición, señaló que se incurrió en una interpretación incorrecta de la cláusula décimo tercera del título base de la acción, en tanto allí se convino que en caso de que hubiere lugar a cobro judicial o extrajudicial de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo, serían parte de la obligación los costos y gastos de cobranza que se estimaron en un veinte por ciento (20%) del valor adeudado por capital, intereses, primas de seguro y aportes al Fondo de Seguridad Social y, deriva de la primera intervención de la persona a quien se encargue la cobranza, es decir desde el presente proceso ejecutivo.

## **2.- CONSIDERACIONES**

### **2.1.- Problema Jurídico**

Corresponde a este Estrado, determinar si: (I) dentro del numeral 12 del ordinal primero se incurrió en un error de digitación que deba de ser corregido conforme al artículo 286 del C.G.P.; (II) en el presente asunto es viable cobrar intereses moratorios sobre los valores calculados como intereses de plazo; y finalmente, (III) si los “gastos de cobranza” exigidos dentro de la demanda, constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que puedan ser cobrados a través del presente proceso ejecutivo.

### **2.2.- Tesis del Despacho**

Se habrá de corregir el error de digitación en que se incurrió en el numeral 12 del ordinal primero del auto objeto de recurso, pues ciertamente, las fechas allí indicadas no se acompañan a las incorporadas dentro del título ejecutivo base de la acción y aquellas descritas como las correspondientes a la aceleración del plazo. Por otra parte, no habrá lugar a reponer el numeral tercero del auto atacado, en tanto, no es viable acceder al cobro de intereses remuneratorios no causados, y mucho menos al cobro de los intereses moratorios sobre estos últimos.

### **2.3- Premisas Normativas y Jurisprudenciales**

Artículo 593 del Código General del Proceso y los artículos 2488 y 2492 del Código Civil.

### **2.4 Subargumentos**

**2.4.1** Como un primer tema a resolver, es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Ahora, respecto al primer problema jurídico ha de señalarse, sin entrar en mayores consideraciones, que habrá de corregirse el numeral 12 del ordinal primero del auto objeto de recurso, en tanto, una vez revisada la demanda y el título valor base de esta acción se logró determinar que, se incurrió en un error de digitación que debe ser corregido conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En efecto, dentro del proceso de la referencia se libró mandamiento de pago por concepto de capital acelerado pendiente de pago y que correspondería al saldo de capital de las cuotas que habrían de causarse entre el “8 de octubre de 2021 al 18 de septiembre de 2022” (SIC). No obstante, una vez revisada la demanda y el pagaré No. 1231-6100-2018, se constató que la parte ejecutante decidió hacer uso de la cláusula aceleratoria, a partir de la radicación de la demanda, es decir el 21 de septiembre de 2021, y aquella comprendería el valor por capital acelerado hasta la última cuota que habría de pagarse el 18 de septiembre de 2028, siendo evidente el error de digitación en que incurrió el Despacho.

**2.4.2** Ahora bien, para resolver el segundo problema jurídico, relacionado con la causación de los intereses moratorios sobre los intereses remuneratorios, ha de empezarse por señalar que, la naturaleza de los intereses remuneratorios y moratorios, se fundamenta en que los primeros tienen por objeto la obtención de los réditos del capital por su uso, mientras los segundos la indemnización de perjuicios por el incumplimiento en el pago del crédito u obligación; razón por la cual, los dos se causan por fenómenos jurídicos distintos y en tiempos diferentes.<sup>1</sup>

Por otra parte, el artículo 886 del C. de Co. establece que:

*“Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.” (subrayado por el Despacho)*

Concretamente, sobre la figura del anatocismo, ha explicado la Honorable Corte Suprema de Justicia que<sup>2</sup>:

*“La recta inteligencia del artículo 886 del Código de Comercio conforme al cual, ‘[l]os intereses pendientes no producirán intereses’, salvo en los casos expresos, taxativos, limitativos, restrictivos y excepcionales consagrados en el precepto, se orienta a la finalidad exclusiva de retribuir al acreedor la ociosidad del dinero representativo de los intereses ya devengados, exigibles, atrasados y no pagados oportunamente, es decir, compensar el costo de oportunidad de no tenerlos a su disposición como consecuencia de la mora y durante ésta.*

*La exigencia de la mora para que los intereses puedan engendrar nuevos intereses, según el sentido natural, lógico, elemental y obvio de la expresión ‘intereses pendientes’, ‘atrasados’, ‘exigibles’, no ‘pagados oportunamente’ y ‘debidos con un año de anterioridad’, se predica de la prestación de pagar intereses y no de la obligación principal, siendo, jurídicamente factible que el deudor se encuentre cumplido en la obligación principal y en mora solo de la prestación de intereses remuneratorios.*

*Cuando el deudor incurre en mora de la prestación principal, por y a partir de ésta, se constituye la obligación de pagar intereses moratorios y el acreedor podrá exigirlos con aquélla mientras persista, siendo inadmisibles reclamarlos con intereses remuneratorios, salvo claro está los causados antes de la mora.*

*Tampoco puede pretender sobre los intereses moratorios causados nuevos intereses remuneratorios, los cuales retribuyen el capital durante el plazo y, con más veras, moratorios constitutivos de la sanción e indemnización del perjuicio causado por la mora, por ser incompatibles, tanto cuanto más que*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 27 de agosto de 2008, M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS, EXP. 11001-3103-022-1997-14171-01

<sup>2</sup> SC de 27 agosto de 2008, Exp. No. 11001-3103-022-1997-14171-01; reiterada en SC 05 de agosto de 2009, Exp. 11001-3103-001-1999-01014-01; y SC10152-2014, Exp. 1100131030252001-00457-01.

con esta práctica se desconocerían incluso los límites tarifados imperativos regulados por la ley.

Si, como está dicho, la prestación principal puede generar intereses remuneratorios o de mora, siendo en línea de principio inadmisibles exigirlos simultáneamente por su función diversa e incompatible y la finalidad del artículo 886 del Código de Comercio al disciplinar la producción de intereses sobre los intereses pendientes, dándose las restantes condiciones concurrentes normativas, consiste en retribuir el dinero de los 'intereses pendientes', 'atrasados', 'exigibles', 'que no han sido pagados oportunamente' (artículo 1º, Dec. 1454 de 1989) y 'debidos con un año de anterioridad, por lo menos', se concluye que los intereses susceptibles de producir nuevos intereses, no son otros sino los remuneratorios, o sea, los que retribuyen el dinero de los intereses causados, devengados y respecto de cuyo pago el deudor está en mora.

Captada en estos términos la norma, los intereses moratorios no pueden generar nuevos intereses. Sólo los remuneratorios. No de otra forma puede entenderse el precepto, porque con absoluta claridad y precisión, preceptúa que los pendientes 'no producirán intereses', vinculando a la producción del dinero y no a la mora, la causa primaria, genuina e indiscutible de su generación, concibiéndolos como frutos o productos del dinero y no como sanción de la mora.

A su vez, la misma corporación dijo que:

*“Con relación a la capitalización de intereses, es indiscutible que la ley permite, en tratándose de obligaciones mercantiles, el anatocismo, excepción de los créditos otorgados para adquisición de vivienda (Corte Constitucional, sentencia C-747 de 1999), siempre que se “trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”, bien por “acuerdo posterior al vencimiento”, ora “desde la fecha de la demanda judicial del acreedor”, en consideración a que, por su naturaleza, la actividad mercantil es lucrativa, y porque el préstamo de dinero suele obedecer a exigencias conaturales al proceso de producción, más que a necesidades del consumo propiamente dicho.*

*De manera que si los réditos de un capital pueden ser aprovechados por el acreedor, entregándolos como capital mutuado a otro interesado en el crédito, esto justifica que el deudor sea compelido a reconocer intereses sobre intereses, cuando en lugar de cumplir su deber de prestación, se abstiene culpablemente de hacerlo, porque en tal caso el “accipiens” no sólo estaría asumiendo la contingencia del pago, sino también el “costo de oportunidad”, en cuanto de haber sido satisfechos oportunamente constituirían para él un capital, que como tal generaría intereses, desde luego, con estricta observancia de los requisitos mencionados, sumado el respeto a las tasas máximas permitidas por la ley (artículos 1617 del Código Civil, 884 del Código de Comercio, 65 de la ley 45 de 1990 y 111 de la ley 510 de 1999), a fin de no estimular la usura ni fomentar que una deuda se acreciente, con la consecuente imposibilidad de su solución o pago.”*

Así las cosas, es dable concluir que, resulta improcedente la acumulación de intereses remuneratorios y moratorios respecto al mismo período, dado que ambos persiguen distinta finalidad, y solo si se llegase a cumplir las condiciones establecidas en el artículo 886 del C. de Co., podrían generarse intereses moratorios, sobre aquellos intereses remuneratorios causados previo a la presentación de la demanda y siempre y cuando, aquellos tuviesen una fecha de vencimiento mayor a un año.

Descendiendo al caso en concreto, se presentó como título base de la acción el pagaré No. 51231-6100-2018, mismo que contiene una obligación clara y expresa, de pagar una suma determinada de dinero a un plazo definido; además, dentro de los hechos de la demanda, se señaló que las ejecutadas dejaron de pagar sus obligaciones a partir del 15 de enero de 2021 y, por ende, se haría uso de la

cláusula aceleratoria, a partir de la radicación de la demanda, es decir, el 21 de septiembre de 2021.

Por su parte, solicitó la demandante que se librara mandamiento de pago por concepto del capital adeudado respecto a las cuotas causadas entre el 18 de enero de 2021 al 18 de septiembre de 2021 por un valor de \$ 14.332.854; el interés remuneratorio causado respecto a cada una de dichas cuotas, por un valor total de \$15.869.426, y por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, forma en que se libró el mandamiento de pago.

A su vez y, teniendo en cuenta que la parte demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria, también se libró mandamiento de pago por el saldo de capital correspondiente a \$ 89.352.963, junto a los intereses moratorios causados a partir de la a presentación de la demanda, esto es el 21 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

Ahora, reclama la acreedora, tanto en la demanda como en el recurso de reposición, que debe librarse mandamiento de pago por la suma de \$ 44.449.214, los que corresponderían a los intereses remuneratorios que deberían ser pagados durante todo el plazo de la obligación (es decir hasta el 18 de septiembre de 2028), e igualmente, sobre dicha suma de dinero, calcularse los intereses moratorios. No obstante, dicha pretensión no solo demuestra el desconocimiento del concepto jurídico del interés remuneratorio, sino que, haciendo uso de analogías inaplicables, incurre en una falacia argumentativa derivada en una falsa equivalencia.

En efecto, no puede pretender el ejecutante que se libre mandamiento de pago sobre un interés remuneratorio futuro y no causado, pues en efecto no se causa si está acelerando con la demanda la exigibilidad de la obligación, pues ello desconoce que el interés remuneratorio se constituye en una cantidad de dinero cobrada como rendimiento de un capital entregado a un tercero, por un tiempo determinado y durante la vigencia del plazo para ser pagado<sup>3</sup>; adicionado a que, no existe punto de comparación alguna entre un contrato de arrendamiento y un contrato de mutuo comercial como el que es base de esta acción.

Sumado a lo anterior, siendo claro que no resulta viable librar mandamiento de pago sobre unos intereses remuneratorios no causados y respecto a una obligación respecto de la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria, se cae por su propio peso, la solicitud de que se ordene el pago de los intereses moratorios, respecto a esos intereses remuneratorios, pues precisamente el plazo que finalmente vencería en el año 2008 se está acelerando al año 2021 fecha de presentación de la demanda y ninguna aplicación tiene entonces el presupuesto sustancial de la norma que erróneamente busca aplicar.

**2.4.3** Finalmente, respecto de la solicitud de pago por los “gastos de cobranza” exigidos dentro de la demanda, basta remitirnos a la literalidad de la cláusula decimotercera del pagaré No. N° 51231-6100-2018, en cuanto carece de los requisitos de claridad y exigibilidad requeridos para que sean considerados como un título ejecutivo.

---

<sup>3</sup> Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 27 de agosto de 2008, M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS, EXP. 11001-3103-022-1997-14171-01, explicó que:

*“Los intereses remuneratorios retribuyen, reditúan o compensan el costo del dinero, el capital prestado en tanto se restituye al acreedor o el precio debido del bien o servicio mientras se le paga durante el tiempo en el cual no lo tiene a disposición, el beneficio, ventaja o provecho del deudor por tal virtud y el riesgo creditoris de incumplimiento o insolvencia deuditoria. Por su naturaleza y función, requieren estipulación negocial (accidentalia negotia) o precepto legal (naturalia negotia), son extraños a la mora e incompatibles con los intereses moratorios, pues se causan y deben durante el plazo o tiempo existente entre la constitución de la obligación y el día del pago o restitución del capital, son exigibles y deben pagarse en las oportunidades acordadas en el título obligacional o, en su defecto, en la ley, esto es, con anterioridad a la misma.”*

Al respecto, señala el respectivo clausulado que *“En este evento, serán de nuestra cuenta los costos y gastos de cobranza que desde ahora se estiman en un veinte por ciento (20%) del valor total adeudado por capital, intereses, primas de seguro, aportes al Fondo de Seguridad Social, los cuales serán exigibles con la primera intervención de la persona a quien se encargue la cobranza.”*

En tal orden de ideas, véase que al indicarse que esta obligación sería exigible *“con la primera intervención de la persona a quien se encargue la cobranza.”*, y no siendo claro que puede ser considerado como una primera intervención, se incurre en una condición indefinida respecto al vencimiento de la misma, situación que incluso tiene trascendencia para fijar la cuantía de esta obligación, dado que no es posible cuantificar la misma.

En tal orden de ideas, dicha suma por concepto de gastos de cobranza extra judicial, si es que a ello se refiere dicha cláusula, no es posible de cuantificar, dada la falta de claridad respecto a su fecha de exigibilidad que depende de la prueba de una condición suspensiva no acreditada con la demanda, en lo referente a la supuesta primera intervención de algún encargado. Sin embargo, es claro en todo caso, que la tasa de interés moratorio máxima legal incluye en sus componentes, no sólo la indemnización por la mora, el uso del dinero, sino los gastos de administración de la deuda. Además, en lo referente a los gastos de cobranza judicial, es preciso señalar que aquellas son determinadas por las agencias en derecho que hacen referencia a los gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta victorioso en un determinado litigio y que deben ser pagadas por la parte vencida, las cuales, de ser procedente, serán tasadas en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, desde esta perspectiva no se repondrá el auto atacado.

Finalmente, el recurso de apelación ha de concederse en el efecto devolutivo, en concordancia con lo estatuido en el numeral cuarto del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el error de digitación contenido en el numeral doce del ordinal primero de la providencia calendada el pasado 23 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el siguiente sentido:

*“12. Por concepto de capital acelerado pendiente de pago, según la tabla de liquidación realizada dentro del escrito de la demanda aportado en PDF 24, y que correspondería al saldo de capital de las cuotas que habrían de causarse entre el 21 de septiembre de 2021 al 18 de septiembre de 2028, la suma de \$ 89.352.963 pesos M/Cte.”*

**SEGUNDO: NO REPONER Y MANTENER** incólume el numeral tercero de la providencia atacada fechada el 23 de febrero de 2023, por las razones expuestas.

**TERCERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente del que ahora se resuelve, en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Por Secretaría, y visto que el expediente de la referencia se encuentra digitalizado, remítase oportunamente el expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO**  
**JUEZA**  
**(2 AUTOS)**

**Firmado Por:**  
**Angelica Maria Sabio Lozano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9baff3ada990a78a8f5de957739fb937388d63e6b7910c0687778559de83f909**

Documento generado en 25/10/2023 04:18:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**